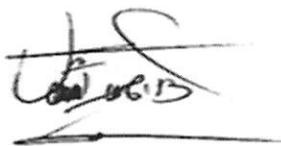


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 28 de julio de 2022, pasa a despacho con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

Secretaria (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Radicación No. 2022-00092-00

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JAIDER ESTEVAN PANTOJA ROSALES, a efectos de promover proceso de Jurisdicción Voluntaria Para Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, con fundamento en que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos de ese proceso, allegando como prueba documento que lo acredita como inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Al respecto, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que el amparo de pobreza puede ser solicitado por la parte demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; además, el solicitante debe manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del mismo estatuto, esto es, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha decantado que la solicitud de amparo de pobreza *“tiene sentido y función ‘antes de la presentación de la demanda’ o ‘durante el curso del proceso’ (art. 161), supuestos estos que reclaman la inminencia de un proceso o bien su desarrollo práctico y jurídico”* (Rad. 1100102030002004-00854-00), sin hacer distinción alguna frente a la calidad de las partes de demandante y demandado.

En consideración a que se reúnen los presupuestos contemplados en los preceptos en cita, se concederá el amparo de pobreza deprecado, toda vez que se pidió directamente por el interesado ante su falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y como refuerzo de sus dichos acredita estar inscrito en el RUV.

En consecuencia, se procederá a designar como apoderado judicial al abogado JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMIREZ<sup>1</sup>, a quien se la comunicará vía electrónica la designación, debiendo dentro de los tres (3) días siguientes, manifestarse por escrito.

Finalmente, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza que nos ocupa, se presentó antes de la presentación de la demanda, al designado se le concederá el término de 10 días para radicar la demanda en cuestión ante la oficina de reparto del juez que considere competente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la solicitud de amparo de pobreza.

**SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandante, JAIDER ESTEVAN PANTOJA ROSALES, para efectos de promover proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por reunirse los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

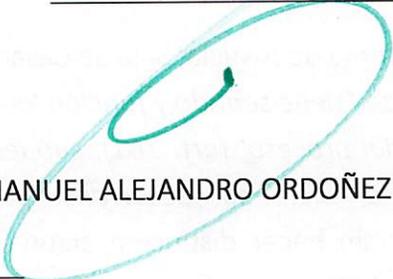
**TERCERO: DESIGNAR** como apoderado judicial del demandante, señor JAIDER ESTEVAN PANTOJA ROSALES al abogado JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMIREZ.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Abogado designado, para que dentro de los tres (3) días siguientes, manifiesta por escrito su aceptación al cargo.

**QUINTO: CONCEDER** al abogado designado el término de 10 días, siguientes a la aceptación del cargo, para que radique la demanda en cuestión ante la oficina de reparto del juez que considere competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA**

<sup>1</sup> C.C. 1.107.101.861, T.P. No. 335281 del C.S. de la J, email: [juanleonramirez.1@gmail.com](mailto:juanleonramirez.1@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 081 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

29-07-2022

**VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO**  
Secretaría